

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2008, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2006.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).

Abogados: Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

Recurridos: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO).

Abogado: Dr. Marcos Herrera B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 134-03 del 29 de julio del 2003, con domicilio social en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 8, de esta ciudad, representada por su Director General Héctor Olivo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074759-1, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Peña, en representación del Dr. Marcos Herrera B., abogado de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Marcos Herrera B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, abogado de la recurrida Corporación de Televisión y

Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de abril de 2006, el entonces Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió el Oficio núm. 062723, mediante el cual certificó lo siguiente: “Que en los archivos de esta institución reposa copia del Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido en fecha 15 de marzo del 1993, mediante el cual la anterior Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a Radio Televisión Dominicana a operar un transmisor de la marca Cintronic, Modelo F3, Serie 110, para el servicio de Radiodifusión Comercial, a través de la frecuencia 96.1 Mhz, con una potencia de 3.5 Kilos, con cobertura en todo el territorio nacional. En lo que concierne a la ubicación del trasmisor, se hace constar que el Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), del Indotel, registra emisiones de la estación Quisqueya FM 96.1 Mhz en Santo Domingo y la Región Norte del País, desde El Mogote, provincia Espaillat, sin que a la fecha figure registrada en el expediente autorización alguna del Indotel, ni de su predecesora, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que avale dicha instalación”; b) que en fecha 25 de mayo de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro), dirigió una comunicación al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la cual denunció las interferencias que perjudican a Telemicro; c) que en fecha 24 de julio de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., le dirigió nuevamente otra comunicación al Indotel reiterándole los pedimentos contenidos en la comunicación anterior; d) que en fecha 1ro. de agosto de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., (Telemicro) interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante instancia que expresa en sus conclusiones lo siguiente: “**Primero:** Ordenar al Indotel la comprobación de las emisiones no autorizadas por parte de CERTV; **Segundo:** Comprobar que dichas emisiones ocasionan interferencias perjudiciales a Telemicro; **Tercero:** Ordenar el cese inmediato de las emisiones por parte de CERTV en la frecuencia 96.1 Mhz de FM; **Cuarto:** En cualquier caso, ordenar al Indotel, disponer la migración de CERTV a otra frecuencia dentro del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, con la finalidad de que la misma sea ubicada, conforme establece el anexo C del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada; **Quinto:** Declarar que CERTV se encuentra en violación a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones por cometer faltas graves; **Sexto:** Imponer a CERTV, las sanciones

consignadas en el artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se fusionan los Expedientes Nos. 40-2006 y 59-2006, relativos a los recursos contenciosos-administrativos, interpuestos por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por tratarse de las mismas partes, tener las mismas causas y el mismo objeto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la empresa de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), contra la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones contenidas en la legislación que regula la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; **Cuarto:** Ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 Mhz FM, en todo el territorio nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Rechaza los pedimentos formulados mediante escrito de defensa, por la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal; **Sexto:** Ordena al Instituto Dominicano de las telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO)”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 1, 2, 24, 25, 26, 27, 29 y 42, parte in fine de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, letra J, y artículo 47 de la Constitución de la Republica, violación al derecho de defensa y violación a la seguridad jurídica; **Tercer medio:** Violación de los artículos 19, 20, 24.1, 78 letra C, 86 letra A de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones; **Cuarto medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la Ley núm. 134-03 del 29 de julio de 2003; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Sexto medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto directamente por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), y no a través del Procurador General Administrativo, como manda la ley; que la administración publica, aún se trate de órganos autárquicos o autónomos, debe accionar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia, a través del Procurador General Administrativo, que es quien ostenta la representación del Estado dominicano en materia contencioso-administrativa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) hoy recurrida, no objetó la calidad de la actual recurrente ante la jurisdicción de fondo, sino que por el contrario, en dicha sentencia consta que su recurso fue interpuesto contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la que

compareció directamente y presentó sus conclusiones ante dicha jurisdicción, sin que se formulara ningún planteamiento que cuestionara su calidad de parte en el proceso; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la recurrida resulta extemporáneo al tratarse de un medio que no fue presentado ante el Tribunal a-quo para que se pronunciara sobre él, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, ya que al no constituir la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante ella con los mismos elementos jurídicos con los que fue presentada ante los primeros jueces, lo que no fue observado en la especie, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el primero medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las normas procesales que instituye el artículo 1ro de la Ley 1494 de 1947 que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho artículo expresa que para ejercer un recurso administrativo por ante dicho tribunal se debe tratar de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, lo que no fue ponderado ni analizado en la referida sentencia; que al afirmar el Tribunal a-quo que le correspondía el conocimiento del referido recurso, violó la ley que rige la materia, ya que no observó que la entonces recurrente, al ejercer su recurso violó lo dispuesto en el citado artículo 1ro, al no haber agotado previamente la reclamación jerárquica; que la sentencia impugnada no solo violentó el mandato constitucional contenido en la letra “j” del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, sino que viola también los artículos 24 y siguientes de la ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho tribunal en ningún momento dictó auto notificándole ninguno de los actos relativos al recurso, como lo exige la Ley núm. 1494 y la Constitución, violando de esta manera su derecho de defensa; que si bien es cierto que el Tribunal Superior Administrativo notificó los distintos actos al Procurador General Administrativo, no menos cierto es que con ello no cumplió el voto de la Ley núm. 1494, ya que también debió notificarlos a la recurrente”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al admitir dicho recurso violó el artículo 1ro de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que le solicitó que lo declarara inadmisibile por no haberse agotado previamente la reclamación jerárquica dentro de la propia Administración, el análisis de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal tras ponderar los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la recurrente, y por el Procurador General Administrativo, procedió a rechazarlos por improcedentes y carentes de base legal, estableciendo “que el conocimiento del presente recurso corresponde a esta jurisdicción, toda vez que el mismo va dirigido a una institución descentralizada del Estado, contra la cual se invoca haber incurrido en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones”; que también consta en dicho fallo que la hoy recurrida depositó ante el Instituto Dominicano de las

Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, a fin de denunciar las interferencias radiales que la perjudicaban, sobre las que no obtuvo respuesta por parte de dicha institución estatal; que además, en dicha sentencia se establece “que mediante escrito de replica, la empresa recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por conducto de su abogado constituido, solicitó por ante esta jurisdicción que se rechace la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, en razón de que el recurso interpuesto por la exponente se encuentra previsto en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de retardación para la inactividad de la Administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dió respuesta a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del recurso contencioso-administrativo por retardación, como ocurrió en la especie, y no la de la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende la recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y valido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada violación a su derecho de defensa invocada por la recurrente en el segundo medio, el estudio del fallo impugnado revela que la recurrente estuvo debidamente representada en todas las fases del proceso y que sus pedimentos fueron ponderados y respondidos por el Tribunal a-quo; que por otra parte, en cuanto a lo que ésta aduce, en sentido de que los actos relativos al recurso de que se trata sólo le fueron notificados al Procurador General Administrativo y no a ella directamente, resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el Procurador General Administrativo es el funcionario que ostenta la representación de las entidades de la administración pública ante dicho tribunal; que en la especie al tratarse de un recurso interpuesto contra la actuación de una entidad descentralizada del Estado Dominicano le correspondía a este funcionario asumir la representación de esta institución y recibir en su nombre todas las notificaciones que fueran practicadas, como ocurrió en la especie; por lo que se rechaza el segundo medio propuesto por la recurrente, por carecer de fundamento legal;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la recurrida tenía el derecho de operar en la frecuencia radial 96.3 MHz, violó los artículos 19, 20, 24.1, 24.2 y 78, letra g) y 86, letra a, de la Ley núm. 153-98, toda vez que tomó esta decisión en base a la concesión que fuera otorgada por el entonces Director Ejecutivo del Indotel, sin observar que este funcionario no

tenia calidad para conceder de oficio autorizaciones para operar frecuencias, por lo que la misma deviene en ilegal”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el caso de la especie se contrae al hecho de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), manifiesta por ante esta jurisdicción que está siendo afectada en sus transmisiones a nivel nacional por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), que haciendo un uso indebido e ilegal de las frecuencias asignadas, está causando interferencias a sus transmisiones, lo que constituye una violación a las disposiciones que regulan el espectro radioeléctrico en la República Dominicana; que lo expuesto precedentemente se encuentra avalado en virtud de lo expresado mediante comunicación No. 043122 de fecha 2 de julio del año 2004, suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través de la cual se ordenó de oficio a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), emigrar de la frecuencia 87.7 MHz a la frecuencia 96.3 MHz para ser utilizada en el servicio de radiodifusión comercial, con transmisores ubicados en las localidades de Bani, Azua, Barahona, San Juan, Higüey, Hato Mayor, La Romana, Santiago, Nagua, Samana y San Pedro de Macorís”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “que mediante escrito de defensa, realizado por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), representada por el señor Héctor Olivo, actuando por conducto de sus abogados constituidos, Doctor Pedro Naranjo y Licenciado Alejandro Maldonado, solicitó por ante esta jurisdicción, que se rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso-administrativo, en razón de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), no dió cumplimiento a las normas procesales establecidas por la ley, en el sentido de que no realizó el recurso de reconsideración por ante el órgano o persona que dictó la decisión, debiendo ejercer las reclamaciones jerárquicas dentro de la administración Indotel, y no frente al señor Héctor Olivo, quien no es parte del caso como ente que haya dictado un acto en su contra; por no haber recurrido a Indotel como órgano regulador de las telecomunicaciones, lo que constituye una violación a las leyes Nos. 153-98, 118, 134-03 y 1494 y el Reglamento General de uso del espectro radioeléctrico; de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el indicado recurso, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por ser violatorio del artículo 1315 del Código Civil, al no probar que Quisqueya FM 96.1 MHz, produce emisiones ilegales, sin autorización del Indotel y de la Dirección General de Telecomunicaciones, las cuales causan daños a su programación”;

Considerando, que lo anterior revela que la recurrente no presentó ante la jurisdicción de fondo ningún alegato que cuestionara la legalidad del derecho de operación de frecuencia radial de la actual recurrida, ya que las conclusiones contenidas en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal a-quo no contiene ninguna petición al respecto; que para que un medio de casación sea admisible es preciso que el juez de fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente, lo

que no ocurre en la especie, ya que el medio que se analiza, al no ser invocado ante los jueces del fondo para que hicieran derecho sobre él, constituye un medio nuevo que no puede proponerse en casación al suscitar por primera vez una cuestión que no ha sido juzgada ni fallada en cuanto al fondo; por lo que se declara inadmisibile el tercer medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en los medios cuarto, quinto y sexto, que se examinan de forma conjunta por su relación, la recurrente alega lo siguiente: “que el Tribunal a-quo afirma en su sentencia que las transmisiones radiales de la Corporación Estatal de Radio y Televisión estaban ocasionando interferencias que afectaban las transmisiones de la recurrida, sin que ésta aportara al debate las pruebas de dicha interferencia y que al ordenarle al Indotel que tomara las medidas pertinentes para lograr el cese de dichas interferencias, sin que se le aportaran las pruebas correspondientes, dicha sentencia violó el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, al no haber ponderado de forma suficiente todos los documentos que fueron aportados por la recurrente, lo que amerita la casación de dicha sentencia” ;

Considerando, que del estudio de las consideraciones de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas al debate y tras valorarlas, en virtud del soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, estableció que “el estudio de la documentación que conforma el expediente pone de manifiesto que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO) es licenciataria de la frecuencia 96.3 FM MHz, otorgada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que opera con grandes dificultades en la zona geográfica asignada, en razón de que la frecuencia 96.1 FM MHz, que opera la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), le causa interferencias, en razón de que no está operando a la distancia de 400 MHz, que debe existir entre una frecuencia y otra; circunstancia que determina la ilegalidad de las interferencias alegadas por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); que es deber del Estado, de conformidad con la opinión de los tratadistas del Derecho Administrativo, garantizar a los usuarios, en el caso de la especie, al licenciatario, un manejo útil y en consonancia con las disposiciones legales, de forma tal que prevalezca la seguridad jurídica y se asegure el cumplimiento de las obligaciones consignadas y, en general que se garantice el respeto a la ley y no se permita el ejercicio desleal de las instituciones que conforman la administración pública; que los requerimientos realizados por la empresa recurrente, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), se encuentran avalados por la Constitución Dominicana vigente, que protege los derechos adquiridos, así como por las leyes Nos. 1494 y 153-98 de fechas 2 de agosto del año 1947 y 27 de mayo del año 1998, respectivamente; que en tal virtud, luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y valido

en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; acogerlo en cuanto al fondo, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; ordenar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las Telecomunicaciones en la Republica Dominicana que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); rechazar los pedimentos realizados mediante escrito de defensa, por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal”; que lo anterior revela que el Tribunal a-quo tras apreciar el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, decidió acoger el fondo del indicado recurso, ejerciendo la facultad soberana de apreciación de la que está investido por la ley, la que no está sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que los motivos de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido y permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre del 2006; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do